

	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	RESOLUCIONES				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: GADM- FT-11	Serie:	Página 1 de 6

RESOLUCION No. 170 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se acepta un impedimento del Secretario General del honorable Concejo Municipal de Bucaramanga y se designa un Secretario General AD HOC"

LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política; Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y Reglamento Interno del Concejo Municipal de Bucaramanga (Acuerdo No. 031 de 2018) , y

CONSIDERANDO

Que el Secretario General del Concejo Municipal de Bucaramanga Wilmar Alfonso Palacio Verano, presentó el día 15 de septiembre de 2023 ante el Presidente de la Corporación impedimento en relación con la convocatoria pública que debe adelantar la Corporación para seleccionar el Secretario General periodo 2024.

Lo anterior, fundamentado en síntesis en lo siguiente:

1. Que el Concejo Municipal de Bucaramanga debe seleccionar en el año 2023 una Institución de educación superior, con el fin de adelantar la "convocatoria con méritos para elegir el Secretario General del Concejo Municipal de Bucaramanga para la vigencia 2024".
2. Una vez seleccionada la Institución de educación superior el Concejo Municipal de Bucaramanga debe proferir todos los actos administrativos correspondiente para aperturar la convocatoria pública mencionada, procedimiento que terminara con la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Bucaramanga.
3. Es su interés inscribirse y participar en la mencionada convocatoria, razón por la cual afirma tener un interés directo en la regulación, gestión, control o decisiones que haya de tomar la Corporación pública de elección popular, por lo cual manifiesta su impedimento para actuar en las etapas precontractuales, contractuales y post- contractuales que se adelante por la Corporación, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del CPACA.

En los anteriores términos es presentada la manifestación de impedimento. En ese orden de ideas para resolver se considera lo siguiente:

A. DE LA NATURALEZA DE LOS IMPEDIMENTOS.

Las causales de impedimento establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez o funcionario que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio o adelantamiento de un trámite, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho el asunto que está bajo su consideración.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez o funcionario de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez o funcionario competente valore si las mismas logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Por otro

	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	RESOLUCIONES				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: GADM- FT-11	Serie:	Página 2 de 6

lado, existe el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

Ahora bien, en relación con el marco normativo, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, rige la presente actuación y dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. **Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.**

(...)”.

Así las cosas, de acreditarse que efectivamente el servidor público que deba realizar tales funciones y/o actividades, tenga un interés particular y directo que sea evidente, pues resulta claro que las actividades y funciones que desempeñan los servidores públicos tienen la connotación de ser públicas, independientemente que muchas de estas correspondan a la resolución de casos particulares de los administrados.

Sobre el trámite de los impedimentos, el artículo 12 del CPACA, establece que el servidor que se declare impedido enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, quien decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo y de aceptarlo, determinará a quien corresponde el conocimiento del asunto, y tiene la facultad, si es preciso, designar un funcionario ad hoc ordenando en el mismo acto la entrega del expediente y especificando que la actuación se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida.

La declaración de impedimento del servidor público, guarda relación con el principio de imparcialidad de que trata el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *“las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”*.

B. Caso concreto y conclusiones.

Revisado el marco normativo de la figura del impedimento, se procede a estudiar el caso concreto específicamente la causal establecida en el numeral 1 del artículo 11 del CPACA, toda vez que conforme los argumentos esbozados por el Dr. WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO en su condición de Secretario General de la Corporación presuntamente se configura dicha causal en el caso objeto de análisis, la cual al tenor literal establece:

	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	RESOLUCIONES				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: GADM- FT-11	Serie:	Página 3 de 6

“Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho”.

Sobre la figura del conflicto de interés, el Consejo de Estado, en providencia del 19 de septiembre de 2019¹, señaló:

“... se configura en aquellas situaciones en las que el funcionario se vea impelido a expresar públicamente el provecho, utilidad o beneficio personal que la toma de una decisión pública puede generar en su vida privada, para ser sometido a valoración de sus pares. Se trata entonces de un ejercicio de auto restricción del mismo servidor público, quien en su intimidad reconoce un potencial beneficio y luego lo transmite para que sean sus iguales quienes juzguen si dicha situación particular, en el marco de sus funciones, devela un provecho o ventaja personal”.

Sobre el carácter directo o indirecto del conflicto de interés, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado² ha expresado:

“ El conflicto de interés es la situación de prohibición para el servidor público de adelantar una actuación frente a la cual detenta un interés particular en su regulación, gestión, control y decisión, el cual puede ser directo en caso de ser personal, o indirecto cuando el interés deviene de su cónyuge, o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad etc.”³

*(iv) Debe tratarse de un **asunto específico**, esto es, que el conflicto ocurra frente a una situación o actuación particular y concreta, pues no es dable predicarla de situaciones hipotéticas generales y abstractas, en donde no es posible identificar los elementos objetivos y subjetivos de las situaciones que entran en conflicto.*

*(v) En cuanto a **la actuación respecto de la cual se concreta el conflicto**, ella ha de producirse en el ejercicio de las funciones que tengan relación con la regulación, gestión, control o decisión en un asunto específico, de manera que el interés del servidor o sus allegados ha de producirse en relación con cualquiera de las funciones referidas.*

*(vi) El conflicto **debe ser actual y cierto**, pues la sola eventualidad de su ocurrencia futura o el hecho de que su configuración dependa de otras situaciones, hechos o actos, impide su estructuración.”*

El régimen de conflicto de interés constituye un instrumento valioso que busca evitar que el servidor, prevalido de su cargo, se ubique en una posición de ventaja o provecho personal, para sí o para un tercero, a costa de la salvaguarda del interés general. Se trata de una garantía de rectitud e imparcialidad en el ejercicio de la administración pública como regla legitimadora del poder del Estado.

¹ 2 Consejo de Estado, Sección Quinta, M. P. Alberto Yepes Barreiro, 19 de septiembre de 2019, rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, demandado: DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DE SAN JORGE.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS, sentencia del diez y siete (17) de mayo de dos mil siete (2007) Radicación numero: 11001-03-06-000-2007-00035-00(1822)

³ Sentencia de agosto 24 de 2005, Sección Tercera. (Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02458- 01(AP).

	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	RESOLUCIONES				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: GADM- FT-11	Serie:	Página 4 de 6

En el presente caso, se tiene que el Secretario General de la Corporación presentó su impedimento para actuar en el desarrollo de cualquier etapa de la convocatoria pública para la elección del cargo que de Secretario General para el periodo 2024, en tanto es su interés participar en dicho proceso de selección.

En relación con la elección de los servidores públicos de las Corporaciones Públicas, como lo es el Concejo municipal de Bucaramanga por disposición del inciso 4 del artículo 126 de la Constitución Política, debe ser provistos a través de convocatorias públicas y por mandato constitucional deben estar reglada en la Ley, pese a ello, el Congreso de la Republica no ha expedido la reglamentación para el desarrollo de la convocatoria pública para la elección del Secretario General de las Corporaciones edilicias, motivo por el cual se venía aplicando por analogía las disposiciones contenidas en la Ley 1904 de 2018 en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 12, sin embargo la disposición fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

Posteriormente, mediante la Sentencia C-133 de 2021, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “del párrafo transitorio del Artículo 12 de la Ley 1904 de 2018” contenida en el inciso segundo del Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por consiguiente, y en atención al principio de la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por preceptos declarados inconstitucionales, se continuó aplicando lo previsto en el párrafo del Artículo 12 de la Ley 1904 de 2018.

Ahora, con la expedición de la Ley 2022 del 8 de febrero de 2022 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”, en su artículo 153 modificó el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904, quedando así:

“ARTÍCULO 153. Modifíquese el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía. Para el caso de la elección de los secretarios de los concejos municipales de entidades territoriales de categorías 4a, 5a y 6a y con el fin de preservar sus finanzas territoriales, no se aplicará lo dispuesto en el presente párrafo transitorio”.

En ese orden de ideas, mientras el Congreso de la República regula las elecciones de los servidores públicos asignadas a las Corporaciones públicas conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política, dichas entidades se encuentran en la obligación de aplicar por analogías las disposiciones contenidas en la Ley 1904 de 2018 (vigente como consecuencia de lo dispuesto en la Sentencia C-133 de 2021), para los municipio de categoría especial, 1a, 2a y 3a para la elección de los Secretarios Generales de los Concejos.

En relación con ello, el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto Radicado No.: 20226000163331 del 2 de mayo de 2022 señaló:

“Por lo anterior, mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la Ley 1904 se aplicará por analogía. No obstante lo anterior, para el caso de la elección de los secretarios de los concejos municipales de entidades territoriales de categorías 4a, 5a y 6a y con el fin de preservar sus finanzas territoriales, no se aplicará lo dispuesto en el párrafo transitorio citado. En consecuencia, y con

	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	RESOLUCIONES				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: GADM- FT-11	Serie:	Página 5 de 6

base en la norma citada, en criterio de esta Dirección Jurídica, la elección del secretario del concejo municipal para los municipios con categorías 4, 5 y 6 se realizará con lo establecido en la Ley 136 de 1994 y para los municipios con categoría 1,2 y 3 en razón de la aplicación analógica de la Ley 1904 de 2018 (que se encuentra vigente como consecuencia del fallo de la Corte Constitucional, Sentencia C-133 de 2021) para la elección de los secretarios de los concejos municipales, serán dichas corporaciones quienes deberán tener en cuenta su categoría y complejidad, de forma que, con observancia de los plazos fijados por dicha ley, y lo establecido por el Consejo de Estado, adapten el procedimiento establecido por la misma, a las condiciones sociales y económicas de cada municipio, con la finalidad de que su aplicación sea eficaz, ágil y oportuna”

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Concejo Municipal de Bucaramanga a efectos de proveer el cargo de Secretario General debe adelantar las actuaciones administrativas tendientes a seleccionar una institución de educación superior, pública o privada con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo, siendo de interés del doctor Wilmar Alfonso Palacio Verano - actual Secretario General del Concejo municipal de Bucaramanga, participar como aspirante al cargo a ofertar dentro de la misma.

Conforme al artículo 44 del Acuerdo No. 031 de 2018, el Secretario General del Concejo de Bucaramanga tiene entre otras las siguientes funciones:

- Dirigir la Corporación Administrativa manteniendo la unidad de procedimiento e intereses entorno a la misión y objetivos de la misma.
- Ser el Secretario de las sesiones plenarias del Concejo Municipal y de las Comisiones Conjuntas
- Dar lectura a los proyectos de acuerdo, proposiciones, documentos y mensajes de texto que deban ser leídos en sesión plenaria y en las comisiones conjuntas.

Adicionalmente, conforme al numeral 7 del artículo 14 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Bucaramanga, la Mesa directiva deberá suscribir junto con el Secretario de la Corporación las resoluciones.

De modo que en el caso sub examine, atendiendo a las funciones propias del cargo de Secretario General, se evidencia que este tiene injerencia directa con algunas etapas inherentes al desarrollo de la convocatoria pública, razón por la cual se dan las circunstancias descritas para que se configure la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que la decisión de participar en el desarrollo de la convocatoria para la selección de Secretario General del Concejo de Bucaramanga periodo 2024, vislumbra la existencia de un interés directo y real del funcionario, razón por la cual debe ser apartado del conocimiento de cualquier actuación en el desarrollo de la misma, y conforme lo señalado por la ley se debe asignar a un funcionario Ad Hoc.

Por lo anterior, se aceptará el impedimento y se le excluye del conocimiento de cualquier actuación que guarden relación directamente con la Convocatoria pública para la selección del Secretario General del Concejo Municipal de Bucaramanga para la vigencia 2024.

	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	RESOLUCIONES				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: GADM- FT-11	Serie:	Página 6 de 6

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: - ACEPTAR el impedimento presentado por el doctor **WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO** en su calidad de Secretario General del Concejo municipal, para conocer de todas las actuaciones relacionadas con la Convocatoria Pública para proveer el cargo de Secretario General del Concejo de Bucaramanga para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DESIGNAR como Secretario **AD HOC** al Jefe de la Oficina Jurídica del Concejo municipal de Bucaramanga doctor **JAVIER ENRIQUE LANDAZABAL MARTINEZ** para que adelante y suscriba todos los documentos y actos administrativos necesarios en el marco de la convocatoria con merito que adelantara la Corporación para le elección del Secretario General del Concejo municipal de Bucaramanga para la vigencia 2024.

PARÁGRAFO: El Secretario General del Organismo de Control Ad hoc, contará con todo el apoyo, colaboración y asesoría que requiera de los servidores públicos adscritos a dicha dependencia, para cumplir con la designación efectuada.

ARTÍCULO TERCERO: - COMUNICAR el presente acto al Doctor **WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO** y al Doctor **JAVIER ENRIQUE LANDAZABAL MARTINEZ**

ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bucaramanga,

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER AYALA MORENO
 Presidente


LUIS FERNANDO CASTAÑEDA PRADILLA
 Primer Vicepresidente


CRISTIAN ANDRES REYES AGUILAR
 Segundo Vicepresidente

Proyectó: Oscar Fritz- Abogado Contratista- Secretaria General
 Proyecto: Hernan Dario Quiroga Manjares- Abogado Contratista Oficina Jurídica
 Revisó: Gama Servicios Jurídicos Especializados S.A.S – Firma Contratista
 Revisó: Javier Landazábal Martínez - Jefe Oficina Jurídica del Concejo Municipal